

AÑO DE LA
INVERSIÓN PARA EL
DESARROLLO RURAL
Y LA SEGURIDAD
ALIMENTARIA

El Peruano

DIARIO OFICIAL

FUNDADO
EN 1825 POR
EL LIBERTADOR
SIMÓN BOLÍVAR

Lima, lunes 4 de febrero de 2013



NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12350

www.elperuano.com.pe

487455

Sumario

PODER EJECUTIVO

PRODUCE

R.M. N° 053-2013-PRODUCE.- Aceptan renuncia y encargan puesto de Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio **487456**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.VM. N° 048-2013-MTC/03.- Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en localidad del departamento de Ayacucho **487456**

R.D. N° 364-2013-MTC/15.- Autorizan funcionamiento de la Escuela de Conductores Fernández Hnos S.S.A.C. - ESCOFEH S.A.C. como Escuela de Conductores Integrales **487458**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Acuerdo N° 695/2012.TC-S2.- Inician procedimiento administrativo sancionador contra la Cooperativa de Trabajadores de Producción Especiales X-Terna Ltda. **487460**

Acuerdo N° 835/2012.TC-S4.- Inician procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Contratistas Multiservicios R.C.V. S.A.C. **487462**

Res. N° 806-2012-TC-S2.- Sancionan a Inge & Tec Perú S.A.C. con inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado **487464**

Res. N° 1472-2012-TC-S3.- Sancionan a JH Ingenieros E.I.R.L. con suspensión en su derecho de participar en procesos de selección y/o contratar con el Estado **487466**

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES

DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 006-2013-P-CSJHA-PJ.- Oficializan acuerdo de Sala Plena referente a la relación de abogados aptos para ejercer el cargo de Jueces Supernumerarios en la Corte Superior de Justicia de Huaura **487469**

ORGANOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES

EDUCATIVAS

Res. N° 2468-2012-CU-UNFV.- Autorizan la expedición de duplicado de diploma de Bachiller en Administración de la Universidad Nacional Federico Villarreal **487471**

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA EULALIA

Ordenanza N° 001-2013-MDSE.- Regulan la tarifa del servicio de agua potable en el distrito **487471**

El Peruano
DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

PODER EJECUTIVO

PRODUCE

Aceptan renuncia y encargan puesto de Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 053-2013-PRODUCE**

Lima, 30 de enero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1047 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción determinándose su ámbito de competencia, funciones y estructura orgánica básica;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 361-2012-PRODUCE de fecha 08 de agosto de 2012, se designó a la señora JUANA LOURDES BERNAL ALVA como Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción;

Que, dicha persona ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando;

Que, en ese sentido, resulta necesario encargar el puesto de Director General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción;

Con la visación de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia presentada por la señora JUANA LOURDES BERNAL ALVA, en el cargo de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Encargar, con efectividad al 01 de febrero de 2013, al señor JOSÉ BERNARDO ARRÓSPIDE ALIAGA, en el puesto de Director General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción, para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GLADYS TRIVEÑO CHAN JAN
Ministra de la Producción

897280-1

TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en localidad del departamento de Ayacucho****RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 048-2013-MTC/03**

Lima, 24 de enero del 2013

VISTO, el Expediente N° 2012-047689 presentado por el señor DEOMEDEZ DE LA CRUZ ESPINOZA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Tambo, departamento de Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Ayacucho, entre las cuales se encuentra la localidad de Tambo, que fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial N° 069-2009-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias indicado en el párrafo precedente, establece 0.1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor DEOMEDEZ DE LA CRUZ ESPINOZA no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 0005-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor DEOMEDEZ DE LA CRUZ ESPINOZA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Tambo, departamento de Ayacucho;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del servicio de radiodifusión

sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Tambo, aprobado por Resolución Viceministerial N° 069-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Otorgar autorización al señor DEOMEDEZ DE LA CRUZ ESPINOZA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Tambo, departamento de Ayacucho, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 100.7 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OBK-5U
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 0.1 KW.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio	: Jr. Sol N° 339, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga; departamento de Ayacucho.
Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 74° 13' 20.64" Latitud Sur : 13° 09' 35.22"
Planta Transmisora	: Cerro Molla, distrito de Tambo, provincia de La Mar; departamento de Ayacucho.
Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 74° 01' 32.36" Latitud Sur : 12° 57' 23.85"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º. - En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º. - La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la

autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Si perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º. - El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º. - El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º. - Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º. - Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8º. - La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º. - Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º. - El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales

a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

896846-1

Autorizan funcionamiento de la Escuela de Conductores Fernández Hnos S S.A.C. - ESCOFEH S.A.C. como Escuela de Conductores Integrales

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 364-2013-MTC/15

Lima, 18 de enero de 2013

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 091902, 140453 y 005335 presentados por la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES FERNANDEZ HNOS S S.A.C.-ESCOFEH S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43º que establece las condiciones de acceso, así como el artículo 51º que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Parte Diario N° 140453 de fecha 21 de noviembre de 2012, la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES FERNANDEZ HNOS S S.A.C.-ESCOFEH S.A.C., en adelante La Empresa, presenta solicitud sobre autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II-c, así como los Cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; el Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y los Cursos de Reforzamiento para la Revalidación de las licencias de conducir de la clase A categoría II y III; en consecuencia, procédase a su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Parte Diario N° 005335 de fecha 14 de enero de 2013, La Empresa presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio antes citado;

Que, el segundo párrafo del artículo 56º de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 072-2013-MTC/15.03.A.A., siendo éste parte integrante de la presente resolución, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC - Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR a la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES FERNANDEZ HNOS S S.A.C.-ESCOFEH S.A.C., para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos – prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II-c, así como los Cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; el Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y los Cursos de Reforzamiento para la Revalidación de las licencias de conducir de la clase A categoría II y III; en consecuencia, procédase a su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

Denominación de la Escuela : ESCUELA DE CONDUCTORES FERNANDEZ HNOS S S.A.C.-ESCOFEH S.A.C.

Clase de Escuela : Escuela de Conductores Integrales

Ubicación del Establecimiento: OFICINAS ADMINISTRATIVAS, AULAS DE ENSEÑANZA, TALLER DE INSTRUCCIÓN TEÓRICO – PRÁCTICO DE MECÁNICA: Av. Perú N° 3870 segundo y tercer piso, Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima.

CIRCUITO DE MANEJO:

Autopista Panamericana Sur en el Km. 21 margen derecho (rumbo Lima - Pucusana), Distrito de Lurín, Provincia y Departamento de Lima.

Plazo de Autorización : Cinco (5) años, computados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

HORARIO DE ATENCION:

Lunes a Domingo de 08:00 horas a 23:00 horas.

PROGRAMA DE ESTUDIOS:

Cursos generales:

a) Enseñanza de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, mediante Informe N° 001-2013-MTC/15.pvc de fecha 02 de enero de 2013, se adjunta el acta de inspección ocular realizada a las instalaciones de los locales propuestos por La Empresa;

Que, mediante Oficio N° 025-2013-MTC/15.03 de fecha 07 de enero de 2013, notificado el mismo día, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la

b) Técnicas de conducción a la defensiva, lo que incluye las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de un vehículo correspondiente a la licencia de conducir por la que va a optar el postulante, considerando las distintas condiciones en la que debe operar, tales como: clima, tipo de camino, geografía, entre otros aspectos.

c) Funcionamiento y mantenimiento del vehículo motorizado que corresponda a la respectiva clasificación de licencia de conducir.

d) Sensibilización sobre accidentes de tránsito, que debe de incluir la información estadística sobre accidentalidad, los daños que estos ocasionan y la forma de prevenirlos así como la proyección fílmica o documental de casos sobre accidentes de tránsito y sus secuelas.

e) Primeros auxilios y protocolo de actuación en casos de accidente de tránsito.

f) Mecánica automotriz básica.

g) Normas sobre límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes en vehículos.

Cursos específicos para realizar el servicio de transporte de personas:

a) Urbanidad y trato con el usuario.

b) Principios de Salud ocupacional aplicados al transporte.

c) Enseñanza de las normas de seguridad y calidad que regulan la prestación del servicio de transporte de personas.

d) Enseñanza de las normas sobre clasificación vehicular, características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del servicio de transporte de personas.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de personas, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de

DIPLOMADOS ESPECIALIZADOS

Escuela de Postgrado de la UPC



GESTIÓN PÚBLICO

Programa:

- Gestión Pública y Gestión Pública y Técnica • Consultoría Pública y Obras • Consultoría Pública y Proyectos Municipales • Consultoría Corporativa • Trabajo Práctico • Consultoría Pública • Consultoría Empresarial • Gestión de Asociatividad • Gestión de Atracciones y Distribución • Programación • Análisis Presupuestario • Programación de Gastos • Ejercicios Contables • Calidad en Gestión Pública

Horas: 1800 horas

Costo: Consultar

Escuela de Postgrado de la UPC, Av. Universitaria 100, San Isidro, Lima, Perú. Oficina 1001-1002

GESTIÓN DE ORGANIZACIONES PÚBLICAS

Programa:

- Desarrollo organizacional en el Estado • Gestión Pública en Organizaciones Públicas • Gestión Pública en Proyectos • Gestión Pública • Análisis Político de los Desarrollos Públicos • Gestión Pública del Sector Público • Gestión de la Comunicación Pública • Gestión del Desarrollo Público • Gestión de la Organización Pública • Gestión de Proyectos Públicos • Gestión de Proyectos y Operaciones • Gestión y Desarrollo de Organizaciones Públicas • Gestión Pública Social • Regulación Pública

Horas: 1800 horas

PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO PÚBLICO

Programa:

- Sistema Nacional de Presupuesto Estimativo • Finanzas del Desarrollo Público y Autonomías Fiscales Públicas • Gestión del Fondo de Inversión Pública • Metodología de Planeación de Inversión • Monitoreo y Evaluación • Gestión y Control Presupuestario Público • Gestión Gestión • Temas de Desarrollo en el Estado

Horas: 1800 horas

Horarios: Consultar

Teléfono: 444-4444 | 444-4444



UPC
ESCUELA DE POSTGRADO

infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.

g) Uso de la tecnología aplicable al transporte de personas.

Cursos específicos para realizar el transporte de mercancías:

a) Urbanidad y trato con el público.

b) Principios de salud ocupacional aplicados al transporte.

c) Enseñanza de las normas que regulan la prestación de los servicios de transporte de mercancías.

d) Enseñanza de las normas básicas sobre clasificación vehicular; así como características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del transporte de mercancías.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de mercancías, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Manejo correcto de la carga.

g) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.

h) Enseñanza de normas tributarias sobre el uso de la guía de remisión del transportista.

i) Uso de tecnología aplicable al transporte de mercancías.

Artículo Segundo.- La Escuela de Conductores Integrales denominada ESCUELA DE CONDUCTORES FERNANDEZ HNOS S S.A.C.- ESCOFEH S.A.C., está obligada a actualizar permanentemente la información propia de sus operaciones, a informar sobre sus actividades y aplicar el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, y los dispositivos legales que se encuentren vigentes.

Artículo Tercero.- La Escuela autorizada deberá colocar en un lugar visible dentro de su local una copia de la presente Resolución Directoral, debiendo iniciar el servicio dentro de los sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- La Escuela autorizada deberá presentar:

a) En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, su reglamento interno.

b) En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, presentará el original de la Carta Fianza Bancaria, conforme lo señala el numeral 43.6 del artículo 43º de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

c) En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario de publicada la Resolución Directoral que establece las características especiales del circuito donde se realizarán las prácticas de manejo, presentará copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual a favor de terceros, conforme lo señala el literal e) numeral 43.4 del artículo 43º de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

Artículo Quinto.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plana docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de

esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

Artículo Sexto.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia; y encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Séptimo.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la Escuela autorizada los gastos que origine su publicación. Asimismo, se publicará en la página web del Ministerio la presente Resolución y el horario propuesto por la empresa ESCUELA DE CONDUCTORES FERNANDEZ HNOS S S.A.C.- ESCOFEH S.A.C.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS KWISTGAARD SUÁREZ

Director General (e)

Dirección General de Transporte Terrestre

896247-1

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**

**ORGANISMO SUPERVISOR
DE LAS CONTRATACIONES
DEL ESTADO**

Inician procedimiento administrativo sancionador contra la Cooperativa de Trabajadores de Producción Especiales X-Terna Ltda.

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

EN SESIÓN DEL 31.10.2012, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, HA APROBADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

EXPEDIENTE N°: 1075/2012.TC.-

**MATERIA: INICIO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR**

**ADMINISTRADO: COOPERATIVA DE
TRABAJADORES DE
PRODUCCIÓN ESPECIALES X-
TERNA LTDA.**

INFRACTION: Literales e) e i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo 1017

**ACUERDO N° 695/2012.TC-S2,
de 31 de octubre de 2012**

VISTOS:

Los antecedentes del Expediente N° 1075/2012.TC.-, y;

CONSIDERANDO:

1. El 06 de julio de 2011, la empresa Petróleos del Perú – PETROPERU S.A. – Operaciones Conchán, en adelante la Entidad, convocó el Proceso por Competencia Mayor N° 0002-2011-OPC/PETROPERU para la contratación del “Servicio de Soporte Administrativo en las Actividades

del Proceso Logístico de Operaciones Conchán" con un monto estimado referencial de S/. 665,159.27 (Seiscientos sesenta y cinco mil ciento cincuenta y nueve con 27/100 Nuevos Soles).

El 15 de julio de 2011, se llevó a cabo el acto público de presentación de propuestas y el 20 de julio, el Órgano Ad Hoc otorgó la Buena Pro del proceso al postor COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCCIÓN ESPECIALES X-TERNA LTDA., en lo sucesivo el Adjudicatario.

2. Según lo informado por la Entidad, el 20 de julio de 2011 a las 17.00 hrs, al intentar su Unidad Logística registrar el otorgamiento de la buena pro en el SEACE, se evidenció que el Adjudicatario tenía su RNP suspendido a la fecha de presentación de propuestas, lo que impidió que se efectúe el mencionado registro.

3. Mediante Resolución GOPC-0003-2011 del 26 de julio de 2011, la Entidad declaró la nulidad del proceso debido a los hechos descritos.

4. Mediante Formulario de Aplicación de Sanción, presentado el 20 de julio de 2012 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, la Entidad hizo de conocimiento los hechos acontecidos, remitiendo, entre los antecedentes administrativos, el Informe Legal Nº GOPC-AL-015-2012 del 18 de julio 2012, por el que su Asesoría Legal concluyó que el Adjudicatario incurrió en la infracción establecida en el inciso e) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado. Indica que, el 20 de julio de 2011 a las 17.00 horas, al intentar su Unidad Logística registrar el otorgamiento de la buena pro en el SEACE, se evidenció que el Adjudicatario tenía su RNP suspendido a la fecha de presentación de propuestas, lo que impidió que se efectúe el mencionado registro.

5. Mediante decreto del 25 de julio de 2012, reiterado el 03 de setiembre de 2012, se requirió a la Entidad para que remita copia de la propuesta técnica que el Adjudicatario presentó al proceso de contratación cuya convocatoria fue efectuada el 06 de julio de 2011.

6. No habiendo cumplido la Entidad con remitir la información solicitada, mediante decreto del 14 de setiembre del 2012, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y el expediente fue remitido a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario.

7. Mediante Carta Nº GOPC-AD-UL-2050-2012, presentada el 21 de setiembre de 2012 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada.

8. El presente expediente ha sido remitido a la Segunda Sala del Tribunal para opinión, resultando aplicable al presente caso lo expuesto en el numeral 2) del artículo 235 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, que establece que, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

9. De manera previa al análisis de fondo del asunto y en razón a que el proceso de contratación objeto del presente procedimiento, ha sido convocado por Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., debe indicarse que el numeral 5.12 de la Resolución Nº 523-2009-OSCE/PRE, que aprueba el Reglamento de Contrataciones de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., en adelante Reglamento de PETROPERÚ, norma que rigió el mencionado proceso de contratación, señala que "Con relación al Registro Nacional de Proveedores - RNP, el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, recursos de Impugnación y procedimientos administrativos sancionadores que se tramitan ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, será de aplicación el Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en la citada norma, este Tribunal es competente para conocer los casos de aplicación de sanción en el marco de procesos de selección convocados bajo dicho régimen especial, siendo procedente emitir la opinión correspondiente.

10. Para el caso en concreto, corresponde a este Colegiado determinar si existen indicios suficientes

que ameriten el inicio del procedimiento sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber presentado su propuesta durante el proceso de contratación convocado por la Entidad, sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP); infracción tipificada en el literal e) del numeral 51.1, artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1017, en adelante la Ley, en concordancia con lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, normas vigentes al suscitarse los hechos descritos.

Asimismo, en atención a que en el folio 127 de su propuesta técnica, el Adjudicatario presentó una Declaración Jurada de fecha 15 de julio de 2011 en la que señala que: "Mi número de inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores del OSCE, como Proveedor de <Servicios/Bienes/Obra> es: S0553149" (sic); este Colegiado considera que, una vez dilucidado el tema de la existencia de indicios suficientes para el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el literal e) del numeral 51.1, artículo 51 de la Ley, también corresponde emitir opinión sobre la información contenida en la Declaración Jurada antes indicada, la cual configuraría la infracción consistente en presentar información inexacta presentada ante la Entidad.

Sobre la infracción tipificada en el literal e) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley

11. Respecto a la infracción prevista en el literal e) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, debemos tener presente como marco referencial que, para la configuración de los supuestos de hecho establecidos en la norma que contiene la infracción imputada, se requiere la participación en procesos de selección o la suscripción de un contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores; es decir, la infracción se configura con la sola participación en el proceso o la suscripción de un contrato, sin contar con inscripción vigente en el citado Registro, sin que la norma requiera condiciones adicionales.

Tal descripción se relaciona con lo descrito en el artículo 9 de la Ley, según el cual, para ser participante, postor y/o contratista se necesita estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores¹.

12. Lo expuesto debe entenderse en el marco de lo previsto por el numeral 36 del Anexo de definiciones del Reglamento que define al participante como el proveedor que puede intervenir en el proceso de selección, por haberse registrado conforme a las reglas establecidas en las Bases, el numeral 38, que conceptualiza como postor a la persona natural o jurídica legalmente capacitada que participa en un proceso de selección desde el momento que presenta su propuesta o su sobre para la calificación previa y el numeral 36 que define al Contratista como el proveedor que celebre un contrato con una Entidad.

En virtud a lo descrito, se puede verificar que el tipo sancionador ha dispuesto imponer sanción administrativa, a aquellas empresas que al registrarse en un proceso de selección, presentar propuestas o suscribir un contrato, no cuenten con inscripción vigente en el RNP, la omisión de dicha vigencia en otras etapas del proceso no supone sanción administrativa, sino tan sólo la descalificación de la propuesta.

13. En esa medida, y tal como se ha indicado, la norma ha previsto dos supuestos de hecho distintos con temporalidad de ocurrencia distíml para la configuración de esta infracción, tenemos, de un lado: (i) la participación en un proceso de selección entendida esta como el momento del registro de participantes y la presentación de las propuestas, conforme hemos precisado en líneas anteriores, y (ii) la suscripción de un contrato, los cuales suponen etapas distintas e independientes durante el desarrollo de un proceso de selección y, por ende, poseen plazos y formalidades propias.

¹ Artículo 9.- Del Registro Nacional de Proveedores..

Para ser participante, postor y/o contratista se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y no estar impedido, sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado.

(...)

14. Sobre la base de los hechos acontecidos en torno al proceso de contratación convocado por la Entidad y de acuerdo a los términos de la denuncia efectuada, corresponde determinar si el Adjudicatario habría incurrido en la infracción incoada, debiéndose verificar si en la fecha en que se registró como participante y presentó su propuesta, respectivamente, contaba con inscripción vigente en el RNP.

Al respecto, de la documentación remitida por la Entidad y de la revisión de la base de datos que administra el RNP, se ha verificado que el Adjudicatario tuvo vigente su RNP en los siguientes momentos:

- Desde el 01.06.2011 hasta el 13.07.2011²; y,
- Desde el 19.07.2011 hasta el 01.06.2012.

Por su parte, de acuerdo a la información registrada en el SEACE, el Calendario del proceso tenía las siguientes fechas:

Calendario		
Actividad	Fecha Inicio	Fecha Fin
convocatoria	06/07/2011	10/08/2011
registro de participantes	06/07/2011	14/07/2011
presentación de propuestas	15/07/2011	15/07/2011
otorgamiento de la buena pro	20/07/2011	20/07/2011

A partir de lo anterior, resulta evidente que, al momento de la presentación de las propuestas, el Adjudicatario no contaba con su inscripción vigente en el RNP, por lo que a criterio de este Colegiado, existen indicios suficientes para disponer el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Sobre la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley

15. La presente causal de infracción se encuentra tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1017, en lo sucesivo la Ley.

Al respecto, se debe tener presente que el supuesto sobre inexactitud de documentos, se refiere a aquellas manifestaciones o informaciones proporcionadas por los administrados que constituyan una forma de falseamiento de la realidad; es decir, que contengan datos discordantes con el plano fáctico y que no se ajusten a la verdad.

16. Al haber concluido este Colegiado que existen indicios suficientes para sostener que, el Adjudicatario habría presentado su propuesta técnica en el proceso de contratación convocado cuando no tenía su inscripción vigente en el RNP, se considera que también existen indicios de presentación de información inexacta por parte del Adjudicatario, la misma que se encuentra contenida en el documento denominado "Formato A - Declaración Jurada de Compromiso" del 15 de julio de 2011 (obrante en el folio 127 de su propuesta técnica) al haber declarado lo siguiente: "Mi número de inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores del OSCE, como Proveedor de <Servicios/Bienes/Obra> es: S0553149".

17. Por lo tanto, también corresponde disponer el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente María Elena Lazo Herrera y los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Mario Fabricio Arteaga Zegarra atendiendo a lo dispuesto en la Resolución Nº 174-2012/OSCE-PRE, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 51º y 63º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo Nº 1017, modificados por la Ley Nº 29873, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, así como los artículos 18º y 19º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial Nº 789-2011-EF/10; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

SE ACORDÓ:

1. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE

PRODUCCIÓN ESPECIALES X-TERNA LTDA., por su presunta responsabilidad en haber participado en procesos de selección sin contar con RNP vigente y por la presentación de documentación con información inexacta en el Proceso por Competencia Mayor Nº 0002-2011-OPC/PETROPERU, infracciones tipificadas en los literales e) e i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, por los fundamentos expuestos y de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 242 y siguientes del Reglamento.

2. Otorgar a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCCIÓN ESPECIALES X-TERNA LTDA., el plazo de diez (10) días para que formulen sus descargos, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente de notificado el presente acuerdo. Para tales efectos, las empresas emplazadas deberán ajustar su actuación a las disposiciones previstas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE.

3. Disponer que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado efectúe la notificación del presente Acuerdo y proporcione a los administrados las claves de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de acuerdo a la normativa aplicable.

SIFUENTES HUAMÁN

LAZO HERRERA

ARTEAGA ZEGARRA.

² De la revisión de la mencionada base de datos, se aprecia que el 14 de julio de 2011, el trámite fue suspendido porque el Adjudicatario no cumplió con subsanar las observaciones que se le efectuaron durante el trámite de la renovación de la vigencia de su RNP.

896754-1

Inician procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Contratistas Multiservicios R.C.V. S.A.C.

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

EN SESIÓN DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2012, LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO HA APROBADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

EXPEDIENTE Nº 1596-2012.TC.-

MATERIA : INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ADMINISTRADO : CONTRATISTAS MULTISERVICIOS R.C.V. S.A.C.

INFRACCION : PRESENTACION DE DOCUMENTACION FALSA Y/O INEXACTA (literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo 1017).

ACUERDO Nº 835/2012.TC-S4

de 18 de diciembre de 2012

VISTOS:

Los antecedentes del Expediente Nº 1596-2012.TC, y;



CONSIDERANDO:

1. Mediante Oficio N° 090-2012-MPH/CEP de fecha 12 de octubre de 2012, la Municipalidad Provincial de Huanta, en adelante la Entidad, informó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la supuesta infracción cometida por la empresa Contratistas Multiservicios R.C.V. S.A.C., en adelante el Postor, por presentar documentos falsos y/o inexactos en el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 045-2011-MPH/CEP para el alquiler de volquete de 15 m³, para la obra "Rehabilitación del Camino vecinal en el valle de Distrito de Huanta, Provincia de Huanta-Ayacucho".

2. Debido a que la denuncia presentada por la Entidad no cumple con los requisitos de admisibilidad establecido en el numeral 7 del Texto Único de Procedimiento Administrativo del OSCE - TUPA, toda vez que no adjuntó el Informe Técnico Legal sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Postor, ni copia de los antecedentes administrativos, foliados y ordenados con copias para la otra parte; asimismo, no ha cumplido con remitir la acreditación enmerito a una verificación posterior, copia legible de la propuesta técnica presentada por el Postor, copia del poder o resolución de nombramiento del representante de la Entidad y copia de su documento de identidad, domicilio procesal en la ciudad de Lima, así como indicar el domicilio cierto del supuesto infractor.

3. En razón a lo expuesto, mediante decreto de fecha 29 octubre de 2012, conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, se concedió a la Entidad el plazo de dos (2) días hábiles a fin de que cumpla con adecuar la denuncia presentada conforme al numeral 7 del TUPA del OSCE, presentando la documentación señalada en el párrafo precedente.

4. El 14 de noviembre de 2012, mediante cédula de notificación N° 24170/2012.TC, se puso en conocimiento de la Entidad el decreto de fecha 29 de octubre de 2012.

5. Mediante decreto de fecha 3 de noviembre de 2012, notificado a través del Toma Razón el 6 de diciembre de 2012, no habiendo cumplido la Entidad con remitir lo solicitado, se tuvo por no admitida la denuncia, bajo responsabilidad de la Entidad, se dispuso que se comunique al Órgano de Control Institucional de la Entidad el decreto en mención para los fines de Ley. Asimismo, se remitió el expediente a la Carta Sala del Tribunal, a fin de que evalúe si corresponde disponer de oficio, el inicio del procedimiento administrativo sancionador o, de ser el caso, la realización de las indagaciones previas.

6. De conformidad con el artículo 51 de la Ley de Contrataciones de Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley y el artículo 235 del Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, es Tribunal es competente para conocer los procedimientos sancionadores por infracción a la Ley y su Reglamento.

7. El numeral 1 de artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

8. Asimismo, el artículo 240 del Reglamento establece que el Tribunal podrá tomar conocimiento de los hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanción, entre otros, por denuncia siendo que en todos los casos la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal.

9. Resulta importante señalar que el presente expediente se ha originado a partir de la denuncia presentada por Entidad en el cual sostiene que el Postor habría incurrido en responsabilidad por presentar como parte de su propuesta técnica para el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 045-2011-MPH/CEP para el alquiler de volquete de 15 m³, para la obra "Rehabilitación del Camino vecinal en el valle de Distrito de Huanta, Provincia de Huanta-Ayacucho", información falsa o inexacta, infracción tipificada en el literal i) numeral 51.1 del artículo 51¹ de la Ley, por lo que el Tribunal es competente para iniciar el procedimiento sancionador.

10. En dicho sentido, en atención a los términos de la denuncia formulada, corresponde a este Tribunal evaluar si en el caso de autos concurren indicios suficientes

acerca de la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 artículo 51 de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, en la que habría incurrido la empresa denunciada.

11. Al respecto, se puede apreciar de la documentación presentada por la Entidad el Memorándum de Control Interno de fecha 27 de diciembre de 2011, que señala entre otros aspectos lo siguiente:

i. El Órgano de Control Institucional, ha verificado la documentación presentada por el Postor, entre ellas 3 tarjetas de propiedad de camiones volquete de placas A1-J908, XP-9769 y YG-4562, donde se aprecia cómo año de fabricación el 2009, 2006 y 2008, que después de realizar la indagaciones en la Oficina Registral de Huanta, se ha obtenido que el vehículo de placa A1-J908, figura en el registro con el año de fabricación 1995, el vehículo de placa YG-4562, figura en el registro con año de fabricación 1990, siendo la propietaria de ambos vehículos la señora Adela Antonia Rodas Mendivil y el vehículo de placa XP-9769, no figura registrado en la SUNARP.

12. Asimismo, de la documentación presentada por la Entidad se puede apreciar copia de las tarjetas de propiedad de los vehículos de placa A1-J908, XP-9769 y YG-4562, respectivamente, las cuales son documentos falsos y/o contiene información inexacta, así como los documentos que acreditan que se realizó la verificación posterior.

13. Por lo antes señalado, este Colegiado estima que existen indicios acerca de la falsedad y/o contenido inexacto de las tarjetas de propiedad presentadas por el Postor para obtener la calificación máxima de 30 puntos en el Rubro B sobre Antigüedad de las Maquinarias, lo cual justifica el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el literal i) del artículo 51.1 de la Ley, ello sin perjuicio de **exhortar a la Entidad que cumpla con remitir la documentación acreditativa de la fiscalización efectuada respecto del documento cuestionado, así como la totalidad de los antecedentes administrativos del caso** (documentación e información presentada por la empresa Contratistas Multiservicios R.C.V. S.A.C.)

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente María Hilda Becerra Farfán y los vocales María Rojas Villavicencio de Guerra y Renato Delgado Flores, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 345-2012/OSCE-PRE, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus respectivas modificatorias, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

SE ACORDÓ:

1. Iniciar procedimiento administrativo sancionador con la empresa Contratistas Multiservicios R.C.V. S.A.C., por su presente responsabilidad al haber presentado 3 tarjetas de propiedad de los vehículos de placa A1-J908, XP-9769 y YG-4562, supuestos documentos falsos y/o inexactos, en el marco del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 045-2011-MPH/CEP para el alquiler de volquete de 15 m³, para la obra "Rehabilitación del Camino vecinal en el valle de Distrito de Huanta, Provincia de Huanta-Ayacucho", infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del

¹ Artículo 51.- Infracciones y sanciones administrativas

51. 1. Infracciones:

Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

[...]

d) Contraen con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo a la presente norma.

i) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE.

artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado; por los fundamentos expuestos, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 235 y siguientes del Reglamento.

2. Otorgar a la empresa Contratistas Multiservicios R.C.V. S.A.C., el plazo de diez (10) días para que formule sus descargos, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente de notificado el presente Acuerdo. Para tales efectos, la empresa emplazada deberá ajustar su actuación a las disposiciones previstas en el Texto Único de Procedimiento Administrativo del OSCE.

3. Exhortar a la Entidad a fin que cumpla con remitir la información aludida en la parte final del numeral 13 de la presente fundamentación.

4. Disponer que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado efectúe la notificación del presente Acuerdo y proporcione al administrado la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad de que en lo sucesivo tome conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de acuerdo a la normativa aplicable.

ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA

BECERRA FARFAN

DELGADO FLORES

896754-2

Sancionan a Inge & Tec Perú S.A.C. con inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN Nº 806-2012-TC-S2

Sumilla: Es posible de sanción el postor que presenta documentos falsos, entendiéndose por tales aquellos que no hayan sido expedidos por su emisor o que, siendo válidamente emitidos, hayan sido adulterados en su forma o contenido, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que condujeron a su falsificación.

Lima, 29 de agosto de 2012

Visto en sesión de fecha 29 de agosto de 2012 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1462/2011.TC, sobre el procedimiento de aplicación de sanción iniciado contra la empresa INGE & TEC PERU S.A.C, por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa, en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0014-2010-ESOFA - Primera Convocatoria, efectuada por la Fuerza Aérea del Perú, para la "Adquisición de material para implementación del laboratorio Aerotécnico Defensa Aérea, Aulas Multimedia y Círculo de Alumnos"; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 24 de junio de 2010, la Fuerza Aérea del Perú, en adelante la Entidad, convocó a la Adjudicación Directa Selectiva N° 0014-2010-ESOFA - Primera Convocatoria, para la "Adquisición de material para implementación del laboratorio Aerotécnico Defensa Aérea, Aulas Multimedia y Círculo de Alumnos", en relación a los ítems 1), 2), 3) y 4), por un valor referencial ascendente a S/. 85 000,00 (Ochenta y cinco mil y 00/100 Nuevos Soles).

Los resultados del proceso de selección fueron publicados en el SEACE el 16 de julio de 2010, dando como ganadora de la buena pro a la empresa INGE & TEC PERU S.A.C., en adelante el Postor.

2. De acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2) de las Bases, para suscribir el contrato, el Postor ganador de la Buena Pro debía presentar, entre otros la Carta Fianza por el monto diferencial de propuesta, de ser el caso, cuya

vigencia es hasta la conformidad de la última prestación del bien.

Es así, que el Postor presentó la Carta Fianza N° 0011-0127-9800008555-79 hasta por la suma de S/.8 500,00 (Ocho mil quinientos y 00/100 Nuevos soles), emitida por el Banco Continental.

3. Con motivo de la correspondiente fiscalización posterior, mediante Carta NC-170-ESFI-N° 0669 del 25 de mayo de 2011, diligenciada con fecha 03 de junio de 2011, se solicitó al Banco Continental que confirme la veracidad de la carta fianza antes referida.

4. En respuesta a lo solicitado, con Carta Notarial s/n del 03 de junio de 2011 el Banco Continental informó que la Carta Fianza N° 0011-0127-9800008555-79 no ha sido emitida por dicha entidad bancaria.

5. A través del escrito presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal el 14 de octubre de 2011, la Fuerza Aérea del Perú formula denuncia contra el Postor, quien habría presentado supuesto documento falso consistente en la Carta Fianza N° 0011-0127-9800008555-79 emitida por el Banco Continental.

6. Mediante decreto del 19 de octubre de 2011, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa INGE & TEC PERU S.A.C, por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa, en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0014-2010-ESOFA - Primera Convocatoria, infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley. Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos. Dicho decreto fue notificado con Cédula N° 5024/2012.TC el 18 de abril de 2012.

7. Con escrito recibido por este Tribunal el 07 de mayo de 2012, el Postor se apersonó a la instancia y expuso sus descargos manifestando lo siguiente:

(i) Ha cumplido íntegramente con la ejecución de las cláusulas contractuales estipuladas en el contrato.

(ii) Ha sido extorsionado, sobre lo cual detalla: "...(...) recibí la llamada del Comandante Castillo, quien era Jefe de logística o de economía no recuerdo bien, solicitando que lo vea en la FAP, es así que al entrevistarme, me dijo que él tenía conocimiento de todo y que quería la suma de S/. 8 000,00 (Ocho mil soles) para que desaparezca la Carta Fianza, de lo contrario solicitaría al tribunal se me imponga una sanción contra mi empresa, a pesar de haber cumplido con todo el servicio (...)".

8. Por decreto del 10 de mayo de 2012, se tuvo por apersonado al Postor y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

9. Posteriormente, con decreto del 05 de julio de 2012 se reasignó el expediente a la Segunda Sala del Tribunal debido a que mediante Resolución Suprema N° 042-2012-EF del 28 de junio de 2012 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2012 se designaron cinco (05) nuevos Vocales del Tribunal, y mediante Resolución N° 174-2012-OSCE/PRE del 02 de julio de 2012, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de julio de 2012 se dispuso la reconformación de las Salas.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Postor por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa durante su participación en la Adjudicación Directa Selectiva N° 0014-2010-ESOFA - Primera Convocatoria, infracción tipificada en literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del artículo 51 de la Ley establece que los agentes privados de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE. Dicha infracción se configura con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la

sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad¹, consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley Nº 27444 establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

De manera concordante con lo manifestado, el inciso 4) del artículo 56 del mismo cuerpo legal estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

3. En línea con lo anterior, el literal c) del numeral 1 del artículo 42 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, establece que los postores y/o contratistas son responsables de la veracidad de los documentos e información que presentan en un proceso de selección determinado.

4. Para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.

Por otro lado, la infracción referida a información inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad.

Configuración de la causal

5. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Postor está referida a la presentación de la Carta Fianza Nº 0011-0127-9800008555-79, por la suma de S/.8 500,00 (Ocho mil quinientos y 00/100 Nuevos soles), emitida por el Banco Continental, la misma que fue presentada al momento de suscribir el contrato.

6. De la revisión del numeral 3.2) de las Bases, se verificó que, para suscribir el contrato, era obligatorio que el Postor ganador de la Buena Pro presente, entre otros, la Carta Fianza por el monto diferencial de propuesta, de ser el caso, cuya vigencia debería ser hasta la conformidad de la última prestación de la contratación.

Al respecto, cabe señalar que, con motivo de la fiscalización posterior realizada a la documentación presentada por el Postor, la Entidad solicitó al Banco Continental que se pronuncie sobre la veracidad del citado documento, la cual manifestó que no había emitido la Carta Fianza Nº 0011-0127-9800008555-79.

7. El Postor en su escrito de descargo, no desvirtúa lo señalado por la Entidad, sólo manifiesta haber cumplido con sus obligaciones contractuales y haber sido extorsionado por un funcionario de la Entidad.

Sin embargo, cabe precisar que el Banco Continental, entidad emisora del documento en cuestión ha negado la veracidad del mismo, quedando comprobado el quebrantamiento de la Presunción de Veracidad que amparaba la documentación presentada al momento de la suscripción del contrato.

Asimismo, cabe destacar que el Postor es quien debe velar por la veracidad e intangibilidad del íntegro de la documentación adjuntada, máxime si se tiene en cuenta

que, a folios 70 del expediente, obra el Anexo Nº 02 - Declaración Jurada del 12 de julio de 2010, firmada por Cesar Cavero Guerrero, representante legal de la empresa INGE & TEC PERU S.A.C., mediante la cual manifestó que es responsable de la veracidad de documentos e información que presenta para efectos del proceso.

En ese sentido, y conforme a lo expuesto, corresponde sancionar al Postor por la presentación de documentación falsa ante la Entidad, configurándose el supuesto de hecho contenido en la causal de infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Graduación de la sanción

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 245º del Reglamento corresponde graduar la sanción de inhabilitación temporal a imponerse, sobre la base de los criterios allí señalados.

9. Así, atendiendo a la naturaleza de la infracción, debe tenerse en cuenta que la falsificación de documentos reviste una considerable gravedad pues vulnera el Principio de Presunción de Veracidad, consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Principio de Moralidad reconocido en el literal b) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual, todos los actos vinculados a los procesos de contratación de las Entidades, estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

Asimismo, es oportuno indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las contrataciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos.

10. Respecto a la intencionalidad, se ha podido apreciar que el único beneficiario con la documentación presentada era el Postor, quien a fin de suscribir el contrato con la Entidad presentó un documento falso consistente en la Carta Fianza Nº 0011-0127-9800008555-79, documento que perjudica a la Entidad, pues se corre el riesgo que no se cuente con el respaldo económico necesario para afianzar la contratación.

11. El daño causado se evidencia con la sola presentación de documentación falsa, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad y consecuentemente del Estado; además del perjuicio causado a otros proveedores y postores, quienes habrían visto truncadas sus expectativas de acceder a una oportunidad de negocio con el Estado.

12. Se aprecia que el Postor no cuenta con antecedentes de haber sido inhabilitado anteriormente para participar en procesos de selección, ni para contratar con el Estado.

13. En lo que atañe a la conducta procesal del infractor, durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, apreciamos que ha cumplido con apercibirse al procedimiento.

14. En consecuencia, corresponde imponerle la sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo de veintinueve (29) meses.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Mario Arteaga Zegarra y la intervención de las Vocales Mariela Sifuentes Huamán y María Elena Lazo Herrera, atendiendo a la reconformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución Nº 174-2012-OSCE/

¹ El Principio de Presunción de Veracidad consiste en "el deber de suponer – por adelantado y con carácter provisorio – que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento que intervengan (rige tanto las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o scepticismo de la autoridad sobre los administrados". MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2005: pp. 74 -75.

PRE, expedida el 02 de julio de 2012, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Sancionar a la empresa INGE & TEC PERU S.A.C., por un período de veintinueve (29) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad para los fines pertinentes.

3. Poner la presente Resolución en conocimiento del Ministerio Público, para los fines pertinentes.

4. Comunicar la presente resolución a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para las anotaciones pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

SIFUENTES HUAMÁN

LAZO HERRERA

ARTEAGA ZEGARRA

896754-3

Sancionan a JH Ingenieros E.I.R.L. con suspensión en su derecho de participar en procesos de selección y/o contratar con el Estado

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 1472-2012-TC-S3

Sumilla: Es posible de sanción el postor que presenta documentos falsos, entendiéndose por tales aquellos que no hayan sido expedidos por su emisor o que, siendo válidamente emitidos, hayan sido adulterados en su forma o contenido, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que condujeron a su falsificación.

Lima, 21 de diciembre de 2012

Visto en sesión de fecha 21 de diciembre de 2012 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 968.2012.TC sobre el procedimiento de aplicación de sanción iniciado contra la empresa JH INGENIEROS E.I.R.L. por supuesta responsabilidad al haber presentado la Declaración Jurada Integrantes del Plantel Técnico, suscrita por el ingeniero José Jesús Huaylla Flores, documento falso o con información inexacta, el cual deriva de la solicitud de renovación de inscripción ante el RNP; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 27 de agosto de 2009, la empresa JH INGENIEROS E.I.R.L. en lo sucesivo el Proveedor, solicitó su renovación de inscripción como ejecutor de obras ante el Registro Nacional de Proveedores, en lo sucesivo RNP, del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en lo sucesivo la Entidad.

Con ocasión de dicho trámite, el Proveedor presentó el siguiente documento:

• Declaración Jurada Integrantes del Plantel Técnico¹ suscrita por el ingeniero José Jesús Huaylla Flores.

2. El 11 de noviembre de 2009, la Entidad aprobó la referida solicitud de renovación de inscripción y le otorgó al Proveedor la capacidad máxima de contratación de S/. 27'721,428.54 (Seiscientos tres mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles).

3. Mediante Oficios N° 2023-2010-OSCE-DSF/SFIS.MY, N° 3114-2010-OSCE-DSF/SFIS.MY y 3215-2010-OSCE-DSF/SFIS.MY de fechas 23 de abril, 8 de julio y 20 de julio de 2010, notificados el 3 de mayo, 12 de julio y 22 de julio de 2010, respectivamente, la Entidad solicitó al ingeniero José Jesús Huaylla Flores brindar conformidad al contenido y firma consignada en la Declaración Jurada Integrantes del Plantel Técnico.

4. Mediante Cartas s/n² de fechas 6 de mayo y 2 de agosto de 2010, recibidos por la Entidad el 7 de mayo y 3 de agosto de 2010, el ingeniero José Jesús Huaylla Flores informó que “la firma consignada en la Declaración Jurada Integrantes del Plantel Técnico no le corresponde”.

5. Mediante Oficio N° 772-2011-OSCE-DSF/SFIS.AA de fecha 22 de marzo de 2011, notificado en esa misma fecha, la Entidad solicitó al Perito Judicial Grafotécnico Gustavo Eduardo Arroyo Torres, practicar una pericia grafotécnica sobre la presuntas firma del ingeniero José Jesús Huaylla Flores, consignada en la Declaración Jurada Integrantes del Plantel Técnico, presentados por el Proveedor remitiéndose para ello la citada Declaración Jurada, así como las Cartas s/n de fechas 6 de mayo y 2 de agosto de 2010 presentadas por el ingeniero.

6. Mediante Carta s/n de fecha 8 de abril de 2011, recibida por la Entidad el 11 de abril de 2011, el Perito Judicial Grafotécnico Gustavo Eduardo Arroyo Torres remitió la Pericia Grafotecnía³ de fecha 7 de abril de 2011, la misma que concluye de la siguiente manera:

“IV. CONCLUSIONES:

La firma atribuida a José Jesús Huaylla Flores, consignada en la Declaración Jurada Integrantes del Plantel Técnico, en formato impreso para llenado manuscrito; documento, sin fecha a la vista; señalando tener vínculo laboral con JH INGENIEROS E.I.R.L.; obrando foliado a manuscrito N° 5.-NO PROVIENE DEL PUÑO GRÁFICO DE SU TITULAR. NO ES UNA FIRMA AUTÉNTICA”.

7. Teniendo en cuenta tales hechos, el 26 de abril de 2011, la Dirección del SEACE del OSCE, expidió la Resolución N° 115-2011-OSCE/DS⁴ mediante la cual dispuso:

i. Disponer el inicio de las acciones legales, vía proceso contencioso administrativo, a fin que en sede judicial se declare la nulidad de la Resolución de la Subdirección de Registro N° 11666/2009-OSCE/SREG, de fecha 11 de noviembre de 2009, que aprobó la renovación de inscripción como ejecutor de obras en el Registro Nacional de Proveedores de la empresa JH INGENIEROS E.I.R.L., así como del Certificado de Inscripción N° 6624 de fecha 11 de noviembre de 2009 expedido a su favor.

ii. Declarar que la empresa JH INGENIEROS E.I.R.L., se encuentra impedida de inscribirse y renovar su inscripción en el RNP durante el período de dos (2) años; con arreglo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 259º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, impedimento que se aplicará desde el consentimiento de la nulidad, que de acuerdo al párrafo precedente, declare el Poder Judicial.

iii. Disponer el inicio de las acciones legales contra el representante legal de la empresa JH INGENIEROS E.I.R.L., y contra todos los que resulten responsables, por la presunta comisión de los delitos contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) y contra la fe pública (falsificación de

¹ Documento obrante a fojas N° 005 del Expediente Administrativo.

² Documentos obrantes a fojas N° 009 y 010 del Expediente Administrativo.

³ Documento obrante de fojas 015 a 016 del Expediente Administrativo.

⁴ Documento obrante de fojas 017 del Expediente Administrativo.

documentos) en agravio del OSCE, por los hechos señalados en la parte considerativa de la mencionada resolución.

iv. Poner la indicada resolución en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado una vez que se encuentre consentida o firme en sede administrativa, para que dé inicio al procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar; entre otros.

8. Mediante Oficio Nº 138-2011-OSCE/DS⁵ de fecha 26 de abril de 2011, recibido el 29 de abril de 2011, se notificó la resolución detallada líneas arriba, a la empresa JH INGENIEROS E.I.R.L.

9. El 20 de mayo de 2011, la empresa JH INGENIEROS E.I.R.L. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 138-2011-OSCE/DS.

10. Mediante Resolución Nº 163-2012-OSCE/DRNP de fecha 4 de junio de 2012, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa JH INGENIEROS E.I.R.L.

11. Mediante Oficio Nº 268-2012-OSCE/DRNP de fecha 14 de junio de 2012, se comunicó la Resolución Nº 163-2012-OSCE/DRNP a la empresa JH INGENIEROS E.I.R.L.

12. Mediante Memorando Nº 917-2012/DRNP-MSH presentado el 2 de julio de 2012 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, la Entidad informó que el Proveedor habría incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1017, durante la tramitación de su renovación de inscripción como ejecutor de obras seguido ante el RNP. **La denuncia presentada por la Entidad generó la apertura del Expediente Nº 968-2012-TC.**

13. A través del decreto de fecha 5 de julio de 2012, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor al haber presentado los documentos denominados "Declaración Jurada Integrantes del Plantel Técnico", supuesto documento falso o información inexacta, para su trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras seguido ante el RNP y lo emplazó para que en el plazo de diez (10) días presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

14. Por decreto de fecha 16 de agosto de 2012, previa razón de la Secretaría del Tribunal en la que informó que se habían agotado todas las gestiones tendientes a conocer otro domicilio de la empresa JH INGENIEROS E.I.R.L., se dispuso notificarla vía publicación en el Boletín del Diario Oficial El Peruano a fin que la referida empresa tome conocimiento del decreto de fecha 5 de julio de 2012 y pueda efectuar sus descargos.

15. Mediante decreto de fecha 29 de noviembre de 2012, previa razón de Secretaría de Tribunal en la que informó que el Proveedor no había cumplido con presentar sus descargos pese a haberse vencido el plazo se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN:

16. El presente procedimiento sancionador ha sido iniciado a fin de determinar si el Proveedor ha incurrido en responsabilidad administrativa por la presentación de documentos falsos o inexactos durante la realización de su trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras ante el Registro Nacional de Proveedores, infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo Nº 1017, norma aplicable al momento de suscitarse los hechos.

17. Al respecto, debe tenerse presente como marco referencial que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la documentación inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes o no congruentes con la realidad, supuestos que constituyen una forma de falseamiento de la realidad, a través del quebrantamiento de los *Principios de Moralidad*⁶ y de *Presunción de Veracidad*⁷, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar,

y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

18. Precisamente, el artículo 42º de la Ley Nº 27444 establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, **se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo**. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

Concordante con lo manifestado, el inciso 4) del artículo 56º del mismo cuerpo legal, estipula como **uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad previamente a su presentación ante la entidad, de la documentación suscrita y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad**.

19. Estando a lo dicho, es necesario acotar que conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad y/o inexactitud de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por el propio organismo emisor, a través de una comunicación oficial, en la que acredite que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste.

20. En el caso que nos ocupa, la imputación contra el Proveedor está referida a presentación de los siguientes documentos, cuya veracidad ha sido cuestionada:

i. Declaración Jurada Integrantes del Plantel Técnico⁸ suscrita por el ingeniero José Jesús Huaylla Flores.

21. Fluye de los antecedentes reseñados que mediante Cartas s/n con firma legalizada, presentadas el 7 de mayo y 3 de agosto de 2010 ante la Entidad, el ingeniero José Jesús Huaylla Flores manifestó lo siguiente:

"...en referencia al oficio Nº 2023-2010-OSCE-DSF/SFIS. MY el cual he recibido y en la que se indica que formo parte del plantel técnico de la Empresa JH INGENIEROS E.I.R.L., según trámites seguidos ante el Organismo supervisor de las contrataciones del estado – OSCE; indicó que en la declaración jurada de integrantes del plantel técnico (folios 05) **no corresponde** ya que en ningún momento se pidió mi consentimiento para la renovación como integrante del plantel técnico por lo que indico que lo señalado en el oficio antes mencionado no se ajusta a la verdad". Sic (Subrayado y resaltado nuestro)

"... informarle expresamente que la firma consignada en la declaración Jurada de Integrantes del Plantel Técnico (Obrante a folio 08), **no corresponde a mi persona por lo que expreso que el documento es adulterado**. (Sic y resaltado nuestro)

22. La versión reseñada acredita la falsedad de los documentos materia de cuestionamiento; toda vez que el

⁵ Documento obrante a fojas Nº 021 del Expediente Administrativo.

⁶ **Artículo 4.- Principios que rigen a las contrataciones y adquisiciones.**- Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:

(...)

b. **Principio de Moralidad:** *Todos los actos referidos a los procesos de contrataciones de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honestidad, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.*

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 **Principio de presunción de veracidad.**- *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.* (...)

⁸ Documento obrante a fojas Nº 005 del Expediente Administrativo.

propio ingeniero José Jesús Huaylla Flores ha desconocido la autoría de las firmas que se le atribuyen.

23. Dicho esto, es relevante tener en cuenta que mediante la Pericia Grafotecnica⁹ de fecha 7 de abril de 2011 practicada al contrastar los documentos originales (cuestionados y de comparación), el Perito Grafotécnico Judicial Gustavo Eduardo Arroyo Torres, concluye que “La firma atribuida a José Jesús Huaylla Flores, consignada en la Declaración Jurada Integrantes del Plantel Técnico, en formato impreso para llenado manuscrito; documento, sin fecha a la vista; señalando tener vínculo laboral con JH INGENIEROS E.I.R.L.; obrando foliado a manuscrito Nº 5.- **NO PROVIENE DEL PUÑO GRÁFICO DE SU TITULAR. NO ES UNA FIRMA AUTÉNTICA**”, lo que respalda la versión del citado profesional.

24. Cabe señalar en este punto que el Proveedor no ha cumplido con formular sus descargos.

25. Por estas consideraciones, esta Sala concluye que los documentos mencionados son falsos; razón por la cual corresponde imponer sanción administrativa al Proveedor por la comisión de la infracción imputada.

26. Llegados a este punto, conviene recordar que es criterio sentado por este Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia que todo postor es responsable por la veracidad de la documentación que presenta como parte de su acervo documentario con ocasión de un proceso de selección, con independencia de si fue tramitado por sí mismo o por un tercero, toda vez que el beneficio por la falsificación incurrida recae directamente sobre él.

27. En consecuencia, en el presente caso, la conducta del Proveedor supone una trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad, en vista que, si bien a través de dicho principio la Administración Pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado que los documentos: “Declaraciones Juradas de los Integrantes del Plantel Técnico de fechas 26 de julio de 2010 y 26 de agosto de 2010” son documentos falsos.

28. Ahora bien, cabe señalar que, para la infracción cometida por el Postor, el Reglamento ha previsto una sanción administrativa de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por un periodo no menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años.

29. Para tal efecto, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

30. En tal sentido, y para graduar la sanción a imponerse, este Colegiado debe tener en consideración los criterios de graduación consignados en el artículo 245º del Reglamento¹⁰. Para tal efecto, en el presente caso, debe tenerse en cuenta que la infracción cometida por el Postor y acreditada por la Entidad y este Tribunal, por su naturaleza, reviste singular gravedad debido a que plasma una vulneración del principio de moralidad que debe regir todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Por lo demás, dicho principio, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

31. Es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427º del Código Penal¹¹, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

32. En adición, cabe considerar que el mencionado documento constituye requisito esencial para acceder al trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras ante el RNP, lo cual resulta relevante para la graduación de la sanción.

33. Bajo las premisas anotadas debe considerarse la naturaleza de la infracción cometida, que en este caso está referida a la presentación de documentos falsos para

la renovación de su inscripción como ejecutor de obras por parte del Proveedor.

34. De otro lado, cabe puntualizar que, el Postor no ha cumplido con presentar sus descargos ante este Tribunal.

35. También es necesario que este Tribunal preste atención al daño causado y a la intencionalidad del infractor. Así pues, debe tenerse en cuenta que aunque este último criterio constituye un factor subjetivo que se dirige a medir el nivel de participación de la voluntad del agente en la comisión del ilícito para lo cual, toda vez que resulta materialmente imposible que su probanza repose, en estricto, sobre la base de un medio probatorio objetivo, basta tomar en consideración una serie de hechos ciertos que permitan inferir claramente que existió voluntad de parte del infractor en la comisión del ilícito administrativo, sea porque quiso obtener provecho propio o sea porque, quiso causar algún tipo de daño. En el caso concreto, tenemos que la presentación de los documentos falsos tenían como finalidad viabilizar la renovación de inscripción del Proveedor como ejecutor de obras, el cual fue aprobado el 15 de septiembre de 2010 habiéndose dispuesto la adopción de las medidas legales pertinentes a fin de que el Poder Judicial declare su nulidad.

36. Por otro lado, no puede dejar de valorarse que el infractor cuenta con antecedentes de haber sido inhabilitado anteriormente para participar en procesos de selección y contratar con el Estado.

37. Consecuentemente, en virtud a los criterios expuestos, este Colegiado considera que corresponde imponer al infractor una sanción de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y/o para contratar con el Estado.

38. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 artículo 51º de la Ley por parte de la empresa JH INGENIEROS E.I.R.L., cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar con fecha 27 de agosto de 2009, fecha en que presentó los documentos cuestionados, en su solicitud de renovación de inscripción como ejecutor de obras ante la Entidad.

39. Finalmente, atendiendo a que los hechos expuestos evidenciarían la comisión de delitos contra la función jurisdiccional y contra la fe pública (falsedad de documentos), se dispone comunicar la presente Resolución al Ministerio Público, con conocimiento de la Presidencia Ejecutiva del OSCE, los hechos expuestos para que procedan conforme a sus atribuciones.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la intervención de las Vocales Carmen Amelia Castañeda Pacheco y María Elena Lazo Herrera y, atendiendo a la reconformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo

⁹ Documento obrante de fojas 015 a 016 del Expediente Administrativo.

¹⁰ Artículo 245.- Determinación gradual de la sanción.

Para graduar la sanción de inhabilitación temporal a imponerse, conforme a las disposiciones del presente Título, el Tribunal considerará los siguientes criterios:

1. Naturaleza de la infracción.
2. Intencionalidad del infractor.
3. Daño causado.
4. Reiterancia.
5. El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
6. Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
7. Condiciones del infractor.
8. Conducta procesal del infractor.

En caso de incurrir en más de una infracción en un proceso de selección o en la ejecución de un contrato, se aplicará la que resulte mayor.

¹¹ Artículo 427.- Falsificación de documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.

dispuesto en la Resolución N° 345-2012-OSCE/PRE, expedida el 30 de octubre de 2012, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51º y 63º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 18º y 19º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. SANCIONAR a la empresa JH INGENIEROS E.I.R.L., por un período de veinticuatro (24) meses de suspensión en su derecho de participar en procesos de selección y/o contratar con el Estado, conforme a los argumentos expuestos, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de Ley.

3.

4. Comunicar la presente Resolución al Ministerio Público, con conocimiento de la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

VILLANUEVA SANDOVAL.

CASTAÑEDA PACHECO.

LAZO HERRERA.

896754-4

PODER JUDICIAL

**CORTES SUPERIORES
DE JUSTICIA**

Oficializan acuerdo de Sala Plena referente a la relación de abogados aptos para ejercer el cargo de Jueces Supernumerarios en la Corte Superior de Justicia de Huaura

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 006-2013-P-CSJHA-PJ**

Huacho, 7 de enero de 2013

EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE HUAURA

VISTO:

El Acta de Sala Plena del 17 de diciembre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 053-2011-CE-PJ publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 18 de febrero del 2011, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió aprobar con carácter excepcional y transitorio, las medidas que permitan cubrir temporalmente las plazas que aún no han podido ser ocupadas por magistrados

titulares o provisionales en la forma establecida en el artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial o de manera supletoria por la Resolución Administrativa N° 243-2009-CE-PJ, siendo la primera de ellas que las Salas Plenas de las Cortes Superiores o el Presidente si no existiese este órgano de gobierno, aprueben previa evaluación documentaria y verificando el cumplimiento de los requisitos generales y particulares establecidos en la Ley de la Carrera Judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional en cada uno de los niveles de la judicatura, aprobará la relación de abogados aptos para el desempeño de dichos cargos como jueces supernumerarios.

Que, en atención a que esta Corte Superior no cuenta con Jueces Supernumerarios en cantidad suficiente para cubrir todas las vacantes que se presentan y a efectos de completar las mismas, en sesión de Sala Plena de fecha 08.11.11 se acordó solicitar autorización al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para convocar a un nuevo proceso de selección para integrar la Lista de Jueces Supernumerarios de todos los niveles conforme a la Resolución Administrativa N° 053-2011-CE-PJ, pedido autorizado mediante Oficio N° 3155-2012-CE-PJ su fecha 26.04.12, encargándose la nueva convocatoria de selección a la Comisión designada y reconformada por acuerdo de Sala Plena de fecha 21.06.12 y 07.08.12, respectivamente.

Que, en cumplimiento del encargo efectuado, la Comisión encargada de la Convocatoria 2012 presentó el Informe N° 001-2012-CSAJSN-CSJHA-PJ dando cuenta del trabajo realizado; del cual se desprende que el proceso de evaluación se inició el 11 de setiembre y culminó el 27 de noviembre, que se han recibido un total de 44 postulaciones, 03 en el nivel de Juez Superior, 15 en el nivel de Juez Especializado Penal, 06 en el Juez Especializado en lo Civil, 02 en el nivel de Juez Especializado de Familia, 01 en el nivel de Juez Mixto y 17 en el nivel de Juez de Paz Letrado, que se procedió a la revisión de documentos y verificación del cumplimiento de los requisitos generales y particulares contemplados en la Ley de la Carrera Judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional, así como la verificación de los procesos disciplinarios y medidas disciplinarias ante la ODECMA, información sobre antecedentes penales, requisitorias, ante RENIEC y otras dependencias del Estado.

Que, una vez concluida la etapa de evaluación, la Comisión considera a 03 postulantes aptos en el nivel de Juez Superior, 13 postulantes aptos en el nivel de Juez Especializado Penal, 06 postulantes aptos en el nivel de Juez Especializado Civil, 02 postulantes aptos para el nivel de Juez Especializado de Familia, 01 postulante apto para el nivel de Juez Mixto, 14 postulantes aptos para el nivel de Juez de Paz Letrado, conforme al Anexo I; asimismo considera como postulantes no aptos a los profesionales Juan Alberto Espinoza Ramos, por no cumplir con los requisitos para el ejercicio del cargo en el nivel Juez Especializado Penal, y Celedonio Alemán Cruz y Eduardo Frei Bruno Gómez por no haber subsanado su postulación dentro del plazo concedido y no haberse presentado a la entrevista personal de modo que sea posible la verificación del currículum vitae, respectivamente, conforme al Anexo II; así también la Comisión precisó que los postulantes en el nivel Juez de Paz Letrados, Daniela Edith García Laos y Eduardo Genaro Loloy Anaya ya forman parte del Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios de la Corte bajo el alcance de la Resolución Administrativa N° 243-2009-CE-PJ e incorporados a esta Corte mediante Resolución Administrativa N° 402-2011-P-CSJHA-PJ conforme al anexo III.

Que, en sesión de Sala Plena del 17 de diciembre de 2012, dicho órgano de gobierno acordó aprobar por unanimidad el informe N° 001-2012-CSAJSN-CSJHA-PJ que contiene la relación de abogados aptos para el desempeño de cargos como Jueces Supernumerarios en la Corte Superior de Justicia de Huaura, en mérito a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 053-2011-CE-PJ, por tanto mediante la presente se procede a oficializar el referido acuerdo.

Que, estando a las consideraciones expuestas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece como obligación del Presidente de la Corte ejecutar los acuerdos de la Sala Plena; RESUELVE:

Artículo Primero: OFICIALIZAR el acuerdo de Sala Plena del 17 de diciembre de 2012, referido a la aprobación de la relación de abogados aptos para el desempeño de cargos como Jueces Supernumerarios en

la Corte Superior de Justicia de Huaura, en mérito a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 053-2011-CE-PJ, conforme se detalla:

ANEXO I

RELACIÓN DE ABOGADOS APTOS PARA EJERCER EL CARGO DE JUECES SUPERNUMERARIOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA CONVOCATORIA DE LA SALA PLENA DE LA CORTE SUPERIOR

RELACIÓN DE POSTULANTES APTOS: NIVEL JUEZ SUPERIOR

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS
1	SEBASTIÁN GRANADOS REYES
2	AUGUSTA MARCOLINA ÁRCELA INFANTE
3	IVÁN ALFREDO CABRERA GIURISICH

RELACIÓN DE POSTULANTES APTOS: NIVEL JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS
1	ROSA ELVIRA SOTO GUEVARA
2	DUBERLIS NINA CÁCERES RAMOS
3	INÉS MARLENE HUAMÁN CUBAS
4	PETTER TEOBALDO VALVERDE HERRERA
5	MÓNICA MARÍA REQUENA CARBAJAL
6	RAÚL WENISLAO JUSTINIANO ROMERO
7	MARLENE MAGDALENA MELGAREJO IRIARTE
8	MANUEL RAMÓN OVIEDO TEJADA
9	VÍCTOR HUGO SILVA GAMBOA
10	AZUCENA JENNY TOLENTINO GALINDO
11	FÉLIX ODERICO BALTA OLARTE
12	JOSÉ ANTONIO RIVERA ARÉVALO
13	JUAN JOSÉ MARTÍN ZEVALLOS RODRÍGUEZ

RELACIÓN DE POSTULANTES APTOS: NIVEL JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS
1	NARCISO FIDEL HUAMANI MACETAS
2	JUAN CARLOS HUAMÁN ALFARO
3	DANNA DEL ROSARIO MILLONES CUMPA
4	VERÓNICA NANCY PÉREZ RUIZ
5	AMÉRICO CÁCERES HORNA
6	HÉCTOR RODULFO MEDRANO SAAVEDRA

RELACIÓN DE POSTULANTES APTOS: NIVEL JUEZ ESPECIALIZADO EN FAMILIA

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS
1	MOISÉS ALFREDO CABRERA ALVA
2	KATHERINE LUZMILA CLAUDIO GUEVARA

RELACIÓN DE POSTULANTES APTOS: NIVEL JUEZ MIXTO

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS
1	WILLIAM EDGAR GARRO MUÑOZ

RELACIÓN DE POSTULANTES APTOS: NIVEL JUEZ DE PAZ LETRADO

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS
1	SUSANA VERÓNICA MINAYA VALENCIA
2	SABEY GALES PISCOYA RODRÍGUEZ

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS
3	FLOR DE MARÍA LIVIA CAMACHO
4	EDGAR JESÚS VILLA OCHOA
5	FÉLIX CESAR MARCOS SOTELO
6	EDUARDO LESTER SANDOVAL GARCÍA
7	JHANNINA ANYELA HUERTA REQUENA
8	CECILIA DEL PILAR ACEVEDO DIEZ
9	CARLOS ALBERTO CRUZ CASTAÑEDA
10	DOMITILA MARILÚ DAVILA ALARCÓN
11	ERIKA EDITH HERRERA TAXA
12	VÍCTOR HERNÁN HINOJOSA PACHECO
13	HEVELING CUEVA ESCALANTE
14	MILAGROS DEL PILAR VALVERDE MORALES

Artículo Segundo: DECLARAR como postulantes no aptos a los profesionales cuyos datos se detallan a continuación:

ANEXO II

RELACIÓN DE POSTULANTES NO APTOS CONVOCATORIA DE LA SALA PLENA DE LA CORTE SUPERIOR

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS
1	JUAN ALBERTO ESPINOZA RAMOS - Nivel Juez Penal
2	CELEDONIO ALEMÁN CRUZ - Nivel Juez de Paz Letrado
3	EDUARDO FREI BRUNO GÓMEZ - Nivel Juez Penal

Artículo Tercero: DECLARAR que los abogados Eduardo Genaro Loloay Anaya y Daniela Edith García Laos ya forman parte del Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios de la Corte, en el nivel Juez de Paz Letrados, conforme a la Resolución Administrativa N° 402-2011-P-CSJHA-PJ, su fecha veinticinco de noviembre de dos mil once:

ANEXO III

POSTULANTES QUE YA FORMAN PARTE DEL REGISTRO DISTRITAL TRANSITORIO DE JUECES SUPERNUMERARIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA CONFORME A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 243-2009-CE-PJ

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS
1	DANIELA EDITH GARCÍA LAOS - NIVEL JUEZ DE PAZ LETRADO
2	EDUARDO GENARO LOLOY ANAYA - NIVEL JUEZ DE PAZ LETRADO

Artículo Cuarto: ESTABLECER como período de vigencia de la presente Relación de abogados Apto para el Desempeño del Cargo como Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que en el Anexo I se detalla, y de la Relación de Abogados Apto aprobada mediante Resolución Administrativa N° 235-2011-P-CSJHA-PJ (publicada en el Diario Oficial "El Peruano" su fecha 04 de julio de 2011), hasta el 31 de diciembre de 2013.

Artículo Quinto: ESTABLECER como criterio de designación de Jueces Supernumerarios, del Presidente de esta Corte Superior, el establecido en el inciso b) del artículo primero de la Resolución Administrativa N° 053-2011-CE-PJ.

Artículo Sexto: DISPONER la publicación de la presente Resolución y los Anexos en el Diario Oficial "El Peruano" y en la Página Web del Poder Judicial.

Artículo Séptimo: PONER la presente Resolución Administrativa, en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Presidencia del Poder Judicial, de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, de

los magistrados de la Corte Superior, de la Oficina de Administración y de los interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

JAIME LLERENA VELÁSQUEZ
Presidente
Corte Superior de Justicia de Huaura

897285-1

ORGANOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan la expedición de duplicado de diploma de Bachiller en Administración de la Universidad Nacional Federico Villarreal

UNIVERSIDAD NACIONAL
FEDERICO VILLARREAL

RESOLUCIÓN R. N° 2468-2012-CU-UNFV

San Miguel, 11 de diciembre de 2012

Visto, el expediente N.T. 67749 con fecha de recepción 29.08.2012, seguido por don MÁXIMO JESÚS PALMA ARRIOLA, egresado de la Facultad de Administración de esta Universidad, mediante el cual solicita duplicado de diploma de Bachiller en Administración, expedido por esta Casa Superior de Estudios; y

CONSIDERANDO:

Que, el Congreso de la República dio la Ley N° 28626 de fecha 28.10.05, la misma que fuera publicada con fecha 18.11.05, mediante la cual se autoriza a las Universidades Públicas y Privadas a expedir duplicados de diplomas de Grados y Títulos Profesionales a solicitud del interesado, por motivos de pérdida, deterioro o mutilación, siempre que cumpla con las formalidades y requisitos de seguridad previsto por cada Universidad;

Que, con fechas 21.01.06 y 14.06.06 respectivamente, se publicaron en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 1525-06-ANR de la Asamblea Nacional de Rectores, que aprueba el Reglamento de duplicados de diplomas de Grados y Títulos profesionales expedidos por universidades del país; así como la Resolución N° 1895-2006-ANR, que modifica dicho Reglamento;

Que, mediante Resolución R. N° 2291-2006-UNFV, de fecha 11.05.06, la Universidad Nacional Federico Villarreal, estableció la tasa que abonarán los interesados, por concepto de duplicado de diploma de Grado Académico, Título Profesional, así como de Segunda Especialidad, en S/. 2,000.00 (Dos Mil y 00/100 Nuevos Soles), y los incluyó en el nuevo "Registro de Tasas Académicas y Tarifas de Bienes y Servicios" de esta Universidad, aprobado mediante Resolución R. N° 4871-2003-UNFV, de fecha 11.03.03;

Que, don MÁXIMO JESÚS PALMA ARRIOLA, solicita el duplicado de diploma de Bachiller en Administración el cual fue otorgado por esta Universidad el 25.01.1988; y que como ha quedado acreditado con la denuncia policial de fecha 15.03.2012, se extravió en el distrito de Pueblo Libre - Lima; asimismo, adjunta entre otros documentos, la publicación de la pérdida del referido diploma, así como el recibo de pago de los derechos correspondientes;

Que, mediante Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos, expedido por la Asamblea Nacional de Rectores con fecha 16.03.2012, se acredita que la Universidad Nacional Federico Villarreal, con fecha 25.01.1988, expidió el diploma de Bachiller en Administración, a don MÁXIMO JESÚS PALMA ARRIOLA, el cual se encuentra asentado en el Libro N° 29, Folio N°

28 y Registro N° 25193, que obra en la Oficina de Grados y Títulos de la Secretaría General de esta Casa Superior de Estudios;

Que, el Jefe de la Oficina de Grados y Títulos de la Secretaría General, mediante Oficio N° 918-2012-OGYT-SG-UNFV, de fecha 03.09.2012, señala que el requerimiento de don MÁXIMO JESÚS PALMA ARRIOLA, cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento del duplicado de diploma de Bachiller en Administración; en consecuencia, es procedente acceder a lo solicitado;

En mérito a la opinión de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, contenida en Informe Legal N° 897-2012-OCAJ-UNFV, de fecha 06.09.2012; estando a lo dispuesto por el señor Rector en el Proveído N° 3777-2012-R-UNFV, de fecha 10.09.2012; el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria N° 027, de fecha 19.09.2012, acordó autorizar a la Oficina de Grados y Títulos de la Secretaría General, la expedición del duplicado del diploma de Bachiller en Administración, a favor de don MAXIMO JESUS PALMA ARRIOLA;

De conformidad con la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, el Estatuto y Reglamento General de la Universidad Nacional Federico Villarreal y la Resolución N° 2149-2011-R-COG-UNFV de fecha 09.11.2011;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la Oficina de Grados y Títulos de la Secretaría General, la expedición del duplicado de Diploma de Bachiller en Administración, a favor de don MÁXIMO JESÚS PALMA ARRIOLA, el mismo que fuera asentado en el Libro N° 29, Folio N° 28 y Registro N° 25193 y fecha de expedición 25.01.1988, que obra en la referida Oficina, de conformidad con la Ley N° 28626 y en concordancia con las Resoluciones Nos. 1525 y 1895-2006-ANR, de la Asamblea Nacional de Rectores.

Artículo Segundo.- La Oficina de Trámite Documentario de la Secretaría General, notificará bajo cargo la presente resolución al interesado; debiendo la Oficina de Grados y Títulos remitir copia de la misma a la Asamblea Nacional de Rectores.

Artículo Tercero.- Los Vicerrectores Académico y de Investigación, la Decana de la Facultad de Administración; así como el Jefe de la Oficina de Grados y Títulos de la Secretaría General, dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JOSÉ MARÍA VIAÑA PÉREZ
Rector

896475-1

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA EULALIA

Regulan la tarifa del servicio de agua potable en el distrito

ORDENANZA MUNICIPAL
N° 001-2013-MDSE

Santa Eulalia, 25 de enero de 2013

EL CONCEJO DISTRITAL DE SANTA EULALIA

Visto, en Sesión Ordinaria de fecha 25 de enero de 2013, El Informe 012-2013-GSPMA/MDSE emitido por la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambientes, Proveído N° 001-2013-GM-MDSE emitido por la Gerencia Municipal, Informe N° 008-2013-GAJ-MDSE emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 006-2013-

GR-MDSE; y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9º numeral 8) concordante con el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y aprobado por mayoría por los miembros del Concejo Municipal se aprobó:

CONSIDERANDOS:

Que, de conformidad con el artículo 194º y siguientes de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 9º y el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, reconoce que "Los gobiernos locales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Informe N° 012-2013-GSPMA/MDSE emitido por la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente, en la cual remite al despacho de la Gerencia Municipal el procedimiento para efectuar el sinceramiento del costo de tarifas de agua potable en los rubros de; Doméstica A, Doméstica B, Comercial 30 m3, Comercial 50 m3, Comercial 240 m3, para que pueda ser evaluado por la Alta Dirección.

Que, mediante proveído N° 001-2013-GM-MDSE emitido por la Gerencia Municipal remite el Informe anteriormente citado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que se sirva emitir opinión Técnica y legal correspondiente a la viabilidad y legalidad de la propuesta remitida por la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente, y de la misma manera pueda ser elevado al Concejo Municipal para su respectiva aprobación.

Que, mediante Informe N° 006-2013-GR-MDSE emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, remite el proyecto de ordenanza que aprueba la tarifa mínima del servicio del agua potable con la finalidad de regular el servicio antes citado.

Que, de acuerdo con el Informe N° 008-2013-GAJ-MDSE emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece en su artículo 80º "Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud ejercen las siguientes funciones", el numeral 4.1 Son Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales "Administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo. Y que el artículo 195º Incisos 3) y 4) de la Constitución Política del Perú establece que es competencia de los Gobiernos Locales la administración de sus bienes y rentas, así como crear y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios y derechos municipales conforme a la Ley este último concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en sus artículos 40º y 9º Inciso 9) así como el artículo 60º de D. L N° 776, Ley de Tributación Municipal y concordante con la Norma IV del Título Preliminar del T.U.O del Código Tributario aprobado por D.S: N° 1354-99-EF. Que la Gerencia de Asesoría Jurídica es procedente aprobar la estructura de costo mensual del agua potable en el Distrito de Santa Eulalia.

Que, estando a los fundamentos antes expuestos y en uso de las facultades conferidas por el Inciso 8) del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972

ORDENANZA QUE REGULA LA TARIFA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL DISTRITO DE SANTA EULALIA

Artículo Primero.- Aprobar la Tarifa Mínima del Servicio de Agua Potable, la misma que se establecerá conforme se detalla:

- Predios dentro de la jurisdicción del distrito:

1. Casa Habitación (A) (B)	(A) S/. 6.00 (B) S/. 7.00
2. Congregaciones o Similares	S/. 30.00
3. Grifos y lubricentros	S/. 160.00
4. Hoteles y Hostales	S/. 30.00
5. Restaurantes y Restaurantes Campestres	S/. 60.00
6. Panaderías	S/. 30.00
7. Lavanderías	S/. 60.00
8. Centros Educativos, Nacionales (A) y Particulares (B)	(A) S/. 30.00 (B) S/. 40.00

9. Predios que cuenta con piscina	S/. 40.00
10. Centros de Esparcimientos / Club	(A) S/. 300.00 (B) S/. 400.00
Campesino / Similares (A) (B)	S/. 30.00
11. Instituciones Públicas	S/. 60.00
12. Saunas	S/. 30.00
13. Laboratorios	S/. 60.00
14. Clínicas o similares	S/. 30.00
15. Bodegas / Similares	S/. 8.00
16. Lavado de Vehículos	S/. 60.00
17. Gimnasios	S/. 30.00
18. Minimarket y similares	S/. 15.00

- Predios de la jurisdicción del distrito de Lurigancho Chosica:

1. Casa Habitación	S/. 15.00
2. Congregaciones o Similares	S/. 33.00
3. Grifos y lubricentros	S/. 175.00
4. Hoteles y Hostales	S/. 35.00
5. Restaurantes y Restaurantes Campestres	S/. 75.00
6. Panaderías	S/. 35.00
7. Lavanderías	S/. 65.00
8. Centros Educativos, Nacionales (A) y Particulares (B)	(A) S/. 35.00 (B) S/. 65.00
9. Predios que cuenta con piscina	S/. 45.00
10. Centros de Esparcimientos / Club	(A) S/. 320.00 (B) S/. 420.00
Campesino / Similares (A) (B)	S/. 35.00
11. Instituciones Públicas	S/. 65.00
12. Saunas	S/. 35.00
13. Laboratorios	S/. 65.00
14. Clínicas o similares	S/. 10.00
15. Bodegas / Similares	S/. 65.00
16. Lavado de Vehículos	S/. 35.00
17. Gimnasios	S/. 20.00
18. Minimarket y similares	S/. 20.00

Artículo Segundo.- Se aplicarán las tarifas mínimas mientras se establezca los criterios que determinen las escalas dentro de cada rubro.

Artículo Tercero.- Establecer la tarifa para las conexiones según el siguiente detalle:

	Casa Habitación	Comercial
-Precio establecido para conexión	S/. 475.00	S/. 825.00

Artículo Cuarto.- Sin necesidad de nuevo acuerdo, las tarifas mínimas de la presente Ordenanza serán aumentadas automáticamente cada año en el mismo tanto por ciento que con respecto al año anterior haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC). LA OBLIGACIÓN DE PAGO REGULADA EN ESTA Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad mensual. El pago por la tarifa asignada establecida en artículo primero es obligatorio para todas las personas que utilicen el servicio, sean naturales o jurídicas de derecho público o privado.

TARIFAS ESPECIALES

Artículo Quinto.- Las personas naturales o las instituciones de derecho público o de derecho privado que resolviesen construir una edificación, obligatoriamente antes de iniciar la obra, deberán de comunicar a la Subgerencia de Agua Potable, asignándosele indefectiblemente la tarifa de S/. S/. 475.00. Concluida la construcción o su paralización por cualquier causa, es obligación del usuario solicitar a la Municipalidad, la reclasificación de la categoría.

Artículo Sexto.- La cuota correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de S/. 475.00 por vivienda y comercial S/. 850.00.

Artículo Séptimo.- En los predios que estén subdivididos en varios giros comerciales, se le aplicará la tarifa de agua por giro independiente de la tarifa de casa habitación.

Artículo Octavo.- Los predios construidos y subdivididos en departamentos independientes estarán afectos individualmente a la tarifa de casa habitación.

Artículo Noveno.- Los Condominios o Sucesión Intestada, estarán afectos individualmente a la tarifa de casa habitación.

Artículo Décima.- Los Predios en condición de arrendamiento total o parcial, estarán afectos individualmente por cada arrendatario, a la casa habitación o de acuerdo a la clasificación que le otorgue la Subgerencia de Agua Potable, siendo el propietario el obligado al pago de la tarifa mensual.

Artículo Décimo Primero.- Los predios construidos, subdivididos y/o independizados en departamentos independientes (tipos condominios, quintas, propiedad horizontal o similares), o cuando en el predio habiten más de una familia, estarán afectos individualmente a independizarse por servicio de agua potable, de acuerdo a lo que establezca la Subgerencia de Agua Potable de la inspección ocular practicada o de la función fiscalizadora de la Subgerencia de Fiscalización u otras dependencias que oficien función de fiscalización dentro de la Municipalidad. Por ningún concepto podrá el propietario del predio o lotización cobrar a copropietarios por el uso de las redes, tuberías y derechos de conexión, etc.

CONEXIÓN, CORTE TEMPORAL O DEFINITIVO, ANULACIÓN O DISMINUCIÓN DE COBRO

Artículo Décimo Segundo.- Los contribuyentes que no figuren en el Sistema Tributario Municipal por concepto de servicio de Agua Potable, podrán solicitar su incorporación, debiendo tramitar su suministro ante la División de Suministro de Agua Potable, podrán solicitar su incorporación, debiendo tramitar su suministro ante la Subgerencia de Agua Potable, la cual emitirá el informe respectivo para la emisión de la respectiva Resolución declarando procedente o improcedente y la tarifa asignada para su cobro, y comunicará al término de la distancia la Gerencia de Administración Tributaria para su incorporación en el Sistema Tributario Municipal y su puesta a cobro, bajo responsabilidad.

Artículo Décimo Tercero.- El servicio de suministro de agua potable para uso Comercial y/o Industrial, deberá de justificarse con fotocopia certificada de la correspondiente licencia de actividad comercial y/o industrial, que podrá ser requerida por la Municipalidad en cualquier momento para su verificación y estado en giro, causando baja el suministro de uso comercial y/o industrial y pasando a doméstico en el momento de baja de licencia de actividad, o en el momento de su comprobación de la inexistencia de actividad comercial y/o industrial.

Artículo Décimo Cuarto.- Los contribuyentes, que no gocen del servicio de agua potable en su predio, podrá tramitar su suministro, la anulación y/o disminución del cobro por servicio no prestado de agua potable, debidamente comprobado, debiendo realizar la Subgerencia de Agua Potable la inspección ocular quien determinara mediante informe el monto o tarifa a pagar.

Artículo Décimo Quinto.- Los contribuyentes podrá solicitar a la Municipalidad el corte temporal o cierre definitivo del servicio de agua potable, debiendo solicitarlo por escrito con cinco (05) días de anticipación debidamente motivado y previa inspección por parte de la Subgerencia de Agua Potable, y cancelar el derecho de trámite. Antes de proceder al corte del suministro el abonado deberá presentar justificante del pago del último recibo cancelado.

Artículo Décimo Sexto.- Los contribuyentes que no comuniquen diligentemente mediante solicitud a la Municipalidad referente al corte temporal o definitivo del servicio de agua potable, la Municipalidad seguirá generando el cobro por el suministro de agua potable en el Sistema Tributario Municipal, no existiendo posibilidad alguna de tramitar la anulación de este cobro.

Artículo Décimo Setimo.- La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

TUBERÍAS

Artículo Décimo Octavo.- La conexión de servicio de agua potable será a través de tubería PVC de $\frac{1}{2}$ ", $\frac{3}{4}$ " y extraordinariamente de 1", debidamente autorizadas y motivada mediante Resolución de Subgerencia de Agua Potable.

DE LAS SANCIONES

Artículo Décimo Noveno.- Se procederá al corte del servicio a los contribuyentes que no hayan cumplido con pagar dos (02) meses. Para la reconexión del suministro de agua potable deberá previamente cancelar la deuda pendiente de pago y el derecho de reconexión.

Artículo Vigésimo.- Los contribuyentes que realicen conexiones sin autorización de la Municipalidad (clandestina) de tuberías de agua potable y desagüe, que se detecten producto de acciones de fiscalización de la Subgerencia de Agua Potable u otras dependencias de la Municipalidad, tendrán una sanción de UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (1 UIT), pudiendo dar lugar al corte del suministro. Además, deberán cancelar la tarifa que le asigne la Subgerencia de Agua Potable en su informe por los meses y/o años que se haya servido del suministro ilegal, y tramitar formalmente su suministro del servicio de agua potable.

Artículo Vigésimo Primero.- El servicio de suministro de agua potable es única y exclusivamente de uso doméstico y/o comercial o industrial por lo que no alcanza al riego de huertos, jardines, llenado de piscinas, lavado de vehículos o cualquier otro uso que no sea el contenido en las tarifas. El uso de consumo distinto al doméstico y/o comercial o industrial, podrá llevar consigo el corte del suministro de agua o bien el aumento en todas las tasas de hasta un 25%. La infracción será sancionada con multa de UNA UNIDAD IMPOSITIVA (1 UIT).

Artículo Vigésimo Segundo.- Queda totalmente prohibido al usuario la operación de llaves de acera para control de acometidas, válvulas de control de redes de distribución, hidrantes, etc., pues ello está permitido exclusivamente a la Municipalidad y al Cuerpo General de Bomberos y otros casos autorizados por la Municipalidad.

Artículo Vigésimo Tercero.- Es de absoluta responsabilidad del usuario el cuidado, operación y mantenimiento de los sistemas internos de agua potable a su servicio. Los daños ocasionados a cualquier parte del sistema de agua potable, debidamente comprobados serán cobrados por la Municipalidad al o los causantes, previa evaluación de los cosos que ocasiones la reparación de los daños, reservándose el derecho la Municipalidad de tramitar a la Procuraduría Municipal las acciones judiciales pertinentes.

Artículo Vigésimo Cuarto.- Se prohíbe la interconexión de la tubería de agua potable con otra tubería o depósito de abastecimiento, así como también el conectar directamente a la red: bombas, máquinas de vapor, calderos u otros dispositivos que puedan producir alteraciones en el régimen en el régimen de funcionamiento de las instalaciones, o en la calidad del agua que distribuya, salvo que sea debidamente autorizado mediante Resolución motivada de la Subgerencia de Agua Potable. La persona que infringiese esta disposición será sancionada con UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (1 UIT).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Vigésimo Quinto.- La recaudación que por tarifa de agua se genere, deberá ser depositada en una cuenta especial para cubrir los gastos operativos y administrativos que esta origine, encargar a la Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y la Subgerencia de Agua Potable y unidades competentes el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo Vigésimo Sexto.- Facúltese al Señor Alcalde, para que mediante Decreto de Alcaldía, reglamente la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo Vigésimo Séptimo.- Déjese sin efecto cualquier norma que contravenga la presente Ordenanza, la misma que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

DAVID SANCHEZ GARCIA
Alcalde

897222-1



**¿Necesita
una edición
pasada?**

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

**SERVICIOS DE CONSULTAS
Y BÚSQUEDAS**

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe